



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 15 de mayo de 2019
Oficio CRH/707/2019
Recurso de revisión 1027/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **15 quince de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Escobar Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1027/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

01 de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no solamente se entrega la información incompleta, si no que también con ello niega al suscrito el acceso a la información solicitada.." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada correspondiente al periodo solicitado, y en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

Se **apercebe**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1027/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1027/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"...A) CANTIDADES QUE CORRESPONDIERON A LOS INCREMENTOS SALARIALES SURTIDOS AL PUESTO DE <<OFICIAL ALBAÑIL>>, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, DURANTE LOS AÑOS 2009 DOS MIL NUEVE, 2010 DOS MIL DIEZ, 2011 DOS MIL ONCE, 2012 DOS MIL DOCE, 2013 DOS MIL TRECE, 2014 DOS MIL CATORCE, 2015 DOS MIL QUINCE, 2016 DOS MIL DIECISÉIS, 2017 DOS MIL DIECISIETE, 2018 DOS MIL DIECIOCHO, 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

B) MONTO TOTAL A QUE ASCENDIÓ EL SALARIO BRUTO (previamente a la aplicación de deducciones) ASIGNADO AL PUESTO DE <<OFICIAL ALBAÑIL>>, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, DURANTE LOS AÑOS 2009 DOS MIL NUEVE, 2010 DOS MIL DIEZ, 2011 DOS MIL ONCE, 2012 DOS MIL DOCE, 2013 DOS MIL TRECE, 2014 DOS MIL CATORCE, 2015 DOS MIL QUINCE, 2016 DOS MIL DIECISÉIS, 2017 DOS MIL DIECISIETE, 2018 DOS MIL DIECIOCHO, 2019 DOS MIL DIECINUEVE..."sic

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, a través de acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...PRIMERO.-el sujeto obligado responsable solo se circunscribió a proporcionarme en la resolución de la que me duelo, lo correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, omitiendo por supuesto los correspondientes a los años del 2009 dos mil nueve a, dos mil quince.....y que con la respuesta a

la solicitud que aquí se impugna, no solamente se entrega la información incompleta, si no que también con ello niega al suscrito el acceso a la información solicitada a ese obligado responsable....

Por otro lado tampoco da respuesta cabal y certera a la solicitud formulada ello en razón de que no establece con porcentajes aritméticos, ni con cantidades exactas las cantidades correspondientes a los incrementos salariales solicitados, solo se circunscribe a señalar los montos totales del salario de las anualidades de las que dio su defectuosa respuesta....

SEGUNDO.-tampoco da respuesta cabal y certera a la solicitud formulada ello en razón de que no se le solicitó a él, el monto que corresponde al salario bruto sin deducciones, y ese responsable dio contestación a la solicitud erróneamente, es decir produce respuesta, con el monto salarial, **CON DEDUCCIONES**, y no como se le solicitó **SIN DEDUCCIONES...**" (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 01 uno del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1027/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1027/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo

del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes, al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, y la parte recurrente de forma personal el día 10 diez del mismo mes y año, ambos mediante oficio **CRH/525/2019**, según obra a foja 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual fue ordenado a través del acuerdo de fecha 09 nueve del mismo mes y año otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para remitir dicho informe, feneciendo el término el día 29 veintinueve del abril del año en curso.

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto mediante listas con fecha 02 dos de mayo del año en curso.

7. Con fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 30 treinta de abril del año en curso, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 30 treinta de abril del mismo año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración**

de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	11 de marzo de 2019
Término para interponer recurso de revisión	03 de abril de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	01 de abril de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción III, VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio 93/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- b) Copia simple del oficio 0257/2019 suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- c) Copia simple de la solicitud de información
- d) Copia simple de acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por parte del recurrente:

- e) Acuse de presentación del recurso de revisión
- f) Original de acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Original de la solicitud de información
- h) Copia simple de cedula profesional del representante del recurrente

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los documentos originales cuentan con pleno valor probatorio.

VII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...PRIMERO.-el sujeto obligado responsable solo se circunscribió a proporcionarme en la resolución de la que me duelo, lo correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, omitiendo por supuesto los correspondientes a los años del 2009 dos mil nueve a, dos mil quince.....y que con la respuesta a la solicitud que aquí se impugna, no solamente se entrega la información incompleta, si no que también con ello niega al suscrito el acceso a la información solicitada a ese obligado responsable...."

Por otro lado tampoco da respuesta cabal y certera a la solicitud formulada ello en razón de que no establece con porcentajes aritméticos, ni con cantidades exactas las cantidades correspondientes a los incrementos salariales solicitados, solo se circunscribe a señalar los montos totales del salario de las anualidades de las que dio su defectuosa respuesta...."

*SEGUNDO.-tampoco da respuesta cabal y certera a la solicitud formulada ello en razón de que no se le solicitó a él, el monto que corresponde al salario bruto sin deducciones, y ese responsable dio contestación a la solicitud erróneamente, es decir produce respuesta, con el monto salarial, **CON DEDUCCIONES**, y no como se le solicitó **SIN DEDUCCIONES...**" (sic)*

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...A) CANTIDADES QUE CORRESPONDIERON A LOS INCREMENTOS SALARIALES SURTIDOS AL PUESTO DE <<OFICIAL ALBAÑIL>>, CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, DURANTE LOS AÑOS 2009 DOS MIL NUEVE, 2010 DOS MIL DIEZ, 2011 DOS MIL ONCE, 2012 DOS MIL DOCE, 2013 DOS MIL TRECE, 2014 DOS MIL CATORCE, 2015 DOS MIL QUINCE, 2016 DOS MIL DIECISÉIS, 2017 DOS MIL DIECISIETE, 2018 DOS MIL DIECIOCHO, 2019 DOS MIL DIECINUEVE"